Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao Telefax: 601-3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Dictar sentencia anticipada contra OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, por los delitos de FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

HECHOS

A partir de la investigación desplegada por la Fiscalía (radicado 110016000090201700076) y Policía Judicial entre los años 2017 a 2021, se logró establecer la existencia de una organización delincuencial integrada por once (11) personas, que operaban en las ciudades de Bucaramanga, Floridablanca, Pie de Cuesta, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Espinal y Bogotá, dedicada a la fabricación y comercialización de productos agroquímicos alterados y fraudulentos.

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

La organización delincuencial tenía como modus-operandi la elaboración, distribución, suministro y comercialización, de productos agroquímicos, como herbicidas, fungicidas e insecticidas alterados y fraudulentos, elaborando para tal fin envases, etiquetas, y sistemas de seguridad; algunos de los que integraban la organización se registraban como personas naturales en Cámara de Comercio o con empresas legalmente constituidas, dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios y mediante envíos por empresas de mensajería, buses intermunicipales, vehículos de transportes escolar y particulares, se enviaban los agroquímicos adulterados a agricultores y almacenes agropecuarios; la materia prima para la adulteración o falsificación de agroquímicos era obtenida por contrabando desde Venezuela, los cuales eran rendidos, adulterados, fabricados y reempacados, por lo que muchos de ellos estaban vencidos; se les borraban sus números de lote y fecha de vencimiento, alterando empaques, etiquetas, cajas y sellos de seguridad; no cumpliendo con las regulaciones del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, ni con la autorización para la elaboración, distribución, suministro o comercialización de productos agroquímicos.

Mediante escrito anónimo del 12 de junio/2017, se suministró información sobre establecimientos comerciales y personas que venden productos agrícolas adulterados, identificando, entre otras, a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** con cédula de ciudadanía **Nro. 19.341.184** en la ciudad de Bogotá, y celular 316 2229772, línea que fue interceptada legalmente, teniendo comunicación constante con la línea 316 8317433, utilizada por *Gabriel Ibarra Pimentel*, tratando temas relacionados con envases de agroquímicos; el inicialmente mencionado tenía comunicación con otras personas en donde le pedían cajas de productos de AGROSER, cómo Celtic y Designe; también se le hacían pedidos de bolsas y cambio de fechas en los empaques; dentro de las comunicaciones con *Gabriel Ibarra Pimentel*, en El Espinal, se hablaba sobre moldes, y con *Luz Marina Ospina Laiseca* tenían conversaciones sobre tapas, envases y sellos de productos de ROONNUP de BAYER.

Se registraron noventa y ocho (98) llamadas entrantes a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** y doscientas veinte (220) salientes al abonado 321 4855948 de *Luz Marina Ospina Laiseca*; nueve (9) llamadas salientes *a Jorge Luis Ospina Laiseca* al celular 3145835841: y quinientas un (501) llamadas entrantes y salientes con *Gabriel Ibarra Pimentel*, abonado 316 8317433.

Con base en la información obtenida dentro de la investigación se solicitaron once (11) órdenes de captura ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Garantías de Bogotá, y órdenes de registro y allanamiento para veintidós (22) lugares, en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga, Espinal y Bogotá, haciéndose efectivas el 24 de agosto de 2021, con diez (10) capturas, entre ellas, la de **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, *Luz Marina Ospina Laiseca y Jorge Luis Ospina Laiseca*, con la incautación de sus celulares.

En el allanamiento realizado en la carrera 68 N Nro. 31-93 sur, Barrio Carvajal de esta ciudad, en la residencia de *Luz Marina y Jorge Luis Ospina Laiseca*, se incautaron elementos como etiquetas de productos agroquímicos, recibos de envío de encomiendas, bolsas de plástico negras con tapas remarcadas con logotipo triangular de color azul; envases plásticos color blanco, tapas plásticas cintas adhesivas color blanco, bolsas plásticas transparentes que contenían sobres desocupados con las marcas: "GLIFOSAN", envases tipo caneca, con colores blancos genéricos, descripción en relieve "SYGENTA"; canecas color blanco rotulado con el nombre "PILARSATO SL", canecas con rótulo "DULKA", "GLIFOSIL URL" y "ROONNUP"; bolsas plásticas transparentes con LINERS, y rótulos de "FEDEARROZ, FMC, SYGENTA y BAYER"; maquinas digitales selladoras de tapas, cajas desarmadas de cartón sin logo ni rótulo; los peritos que acompañaron las diligencias conceptuaron la no autenticidad de elementos de los laboratorios SYGENTA, ADAMA, INVESA y BAYER.

En la Finca Italia, donde fue capturado Gabriel Ibarra Pimentel, se incautaron, insumos agrícolas de diferentes marcas, como: INVESAMIA, PANZER CIACOMEQ, OXICLORURO DE COBRE, GLIFOSATO, GALONES DE AMINA, HERBICIDAS, canecas con químicos de color azul, maquinas hechizas mezcladoras, empacadoras, documentos, letras de cambio; los peritos que acompañaron las diligencias indicaron que los envases de INVESA no corresponden con las características de diseño de los envases auténticos utilizados por la marca. El perito de CORTEVA indicó que se encontró una caneca con etiqueta en mal estado, lote de vencimiento expirado, deduciéndose que no es apto para uso agrícola ni su comercialización. El perito del ICA, conceptuó que: "... En la bodega uno se evidencias cantidades considerables de insumos líquidos y sólidos, en caja sellados, Adicionalmente se evidencia que el lugar es utilizado y adecuado con instrumentos para preparar productos plaguicidas líquidos en forma ilegal. En la bodega dos, se evidencian la preparación de plaguicidas sólidos, ya que se encuentran equipos de mezcla y empaque, materias primas con ingredientes activos y en la bodega tres, almacenamiento, se encuentran envases nuevos marcados y adulterados"; aclaró que la persona natural o jurídica que quiera ser fabricante, formulador, envasador y distribuidor,

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

debe estar registrado ante ANC-ICA, ente internacional que regula la producción de plaguicidas, de conformidad con la Resolución Nro. 3759 de 2003.

OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES era requerido por los miembros de la organización para la elaboración de envases, distribución y comercialización de productos agroquímicos adulterados o falsificados, actividad que se desarrollaba en la ciudad de Bogotá; el mencionado mandaba a elaborar los envases plásticos utilizados para la fabricación de productos agroquímicos alterados y vencidos, los que eran distribuidos y comercializados, por otros miembros de la organización.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.341.184, nació el 13 de junio de 1958 en Bogotá D.C., estado civil: casado, profesión: Ingeniero Mecánico, reside en la calle 147 Nro. 19-51, Interior 2, apartamento 601, Conjunto Capurganá, barrio Cedritos de esta ciudad, celular 3013304336, correo <u>oscaralbertonavas@hotmial.com</u>, se encuentra en detención domiciliaria por cuenta de este proceso.

CARGO IMPUTADO

En la audiencia de formulación de imputación realizada en el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. los días 25 y 26 de agosto/2021, se le imputó a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES los delitos de FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD (art. 374 C.P.), verbos rectores elaborar, distribuir y suministrar o comercializar productos químicos o sustancias nocivas para la salud en calidad de coautor; USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES (art. 306 C.P.) verbos rectores Inc. 1°, utilizar fraudulentamente marca, inc. 2 suministre, distribuya y comercialice, en calidad de coautor, EN CONCURSO HETEROGENEO con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 C.P.) verbo rector concertase, en calidad de autor en la modalidad de concurso continuado art. 31 parágrafo. Se le impuso medida de aseguramiento detención

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

preventiva en la residencia, cargos que no fueron aceptados en esa oportunidad por el citado **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES.**

ACUSACION

El 7 de febrero/2022 ante este Juzgado, se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la que la Fiscalía acusó a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, por los delitos de **FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIA NOCIVAS PARA LA SALUD**, en calidad de coautor bajo los verbos rectores de por elaborar, suministrar y comercializar, en la modalidad de delito continuado (arts. 374 y 31 parágrafo del C.P.), **USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** (art. 306 C.P.) bajo los verbos rectores del inciso 1º de utilizar fraudulentamente nombre comercial e inciso 2º suministrar, distribuir y comercializar, en calidad de coautor en la modalidad de delito continuado (art. 31 PARÁGRAFO) en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 inc. 1º C.P.) en calidad de AUTOR.

DEL PREACUERDO

El 16 de mayo/2022, fecha fijada para la realización de la audiencia preparatoria se presentó preacuerdo escrito y aclarado verbalmente, acordando lo siguiente:

1.- El acusado acepta los cargos de **FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIA NOCIVAS PARA LA SALUD**, en calidad de coautor bajo los verbos rectores elaborar, suministrar y comercializar, en la modalidad de delito continuado (arts. 374 y 31 parágrafo del C.P.), **USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** (art. 306 C.P.) verbos rectores del inciso 1º de utilizar fraudulentamente nombre comercial e inciso 2º suministrar, distribuir y comercializar, en calidad de coautor en la modalidad de delito continuado (art. 31 PARÁGRAFO) en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 inc. 1º C.P.) en calidad de AUTOR.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

2.- **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES,** como garantía de no repetición, se compromete a no registrarse como comerciante, ni comercializar con envases plásticos y nada relacionado con la industria de envases plásticos.

3.- Como acto de reparación integral y de esclarecimiento de la verdad, **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** se compromete a hacer una publicación en una entrevista frente a la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAR-, donde aquél, tendrá la oportunidad de reconocer su error, indicar como fue involucrado en esta conducta – esclarecimiento de la verdad-, y mostrar arrepentimiento, e invitar a otros a no incurrir en esa clase de comportamientos ilegales; entrevista que será publicada en la Revista Nacional de Agricultura y en un canal de YouTube de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAR; y de común acuerdo con las víctimas y los gremios, en el transcurso de un (1) meses, se hará una capacitación virtual, sincronizada y presencial aproximadamente para quinientas (500) personas.

Acordándose para el esclarecimiento de la verdad, que la entrevista en la Revista Nacional de Agricultura y su publicación en la en un canal de YouTube de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAR-, se realizará el 1° de Junio/2022.

Por su parte, la Fiscalía le ofrece como beneficio a OSCAR **ALBERTO NAVAS OLIVARES**, tasar la pena y rebajar una tercera parte de la pena a imponer, por los delitos imputados.

El Despacho luego de explicarle de manera clara al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto, e interrogar al mismo si habían entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaban el preacuerdo que la Fiscalía le propuso, ante lo cual se impartió aprobación del mismo, ya que el artículo 351 inciso segundo del CPP, establece que el Fiscal y el acusado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, dígase de la pena que se debe imponer.

CONSIDERACIONES

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Verificada la aceptación de cargos realizada por el procesado mediante preacuerdo, encuentra el Despacho que la misma se hizo de manera consciente, libre y voluntaria por **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, asistido y asesorado por el abogado que lo acompañó en la diligencia, por lo que no se advierte vulneración a ninguna de sus garantías constitucionales y legales, entre ellas el derecho de defensa y el debido proceso.

Siendo necesario destacar que la Fiscalía y demás partes e intervinientes informaron en audiencia de lectura de fallo que el procesado está cumpliendo con los compromisos pactados en el preacuerdo para efectos del cumplimiento con los preceptos de verdad y reparación, dando excusas públicas en la audiencia. Se allegó por la Fiscalía al expediente los respectivos soportes, por manera que solicitaron se dicte la sentencia condenatoria.

Aunque el Despacho ya anunció que la sentencia es condenatoria en virtud a la aceptación que realizara **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** en la audiencia de formulación de acusación, en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9° del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

> DELITOS ENDILGADOS:

"Artículo 374. FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD. El que, sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivos (sic) para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS. PREACUERDO- Sentencia condenatoria

profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad."

"Artículo 306. USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. El que, Fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con 1 protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"En las mismas penas incurrirá quién financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior. (Artículo modificado por el artículo 4º de la ley 1032 de 2006)."

"Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta (48) ciento ocho (108) meses de prisión...".

"Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

"En ningún caso, en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años...

"Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplaré sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS. PREACUERDO- Sentencia condenatoria

"Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

> DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

En este caso se presentó por parte de la Fiscalía como elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, para acreditar la materialidad de la conducta, los siguientes:

- 1.- Informe de investigador de campo suscrito por Walter John Bermúdez Rincón, técnico investigador I del Grupo Investigativo de Delitos contra la Propiedad Intelectual, las Telecomunicaciones y los Bienes Culturales, en el que pone en conocimiento que, por medio de escrito anónimo del 12 de junio de 2017, se suministró información relacionada con varios establecimientos comerciales que están vendiendo productos agrícolas presuntamente falsificados en 16 folios.
- 2.- Informe No. 9-143716 de fecha 13 de marzo de 2018 suscrito por Walter John Bermúdez, investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación anexando los siguientes documentos:
 - a. Cotización original de fecha octubre 27 de 2017 en el almacén ex agrícola JD de ENGEO 250ml y REGENT x 240 ml
 - b. Cotización original del almacén AGRO CAMPO de fecha octubre 27 de 2017 del producto ENGEO 250 ML.
 - c. Cotización original del almacén CEBA de fecha octubre 27 de 2017 del producto Regent
 - d. Original entrevista de fecha 8 de noviembre de 2017 realizada al señor Esteban Arbeláez Rúa.
 - e. Original de correo electrónico remitido al señor Esteban Arbeláez Rúa del Laboratorio SYGENTA de fecha 22 de noviembre de 2017

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- f. Impresión del correo remitido por el señor Arbeláez Rúa del laboratorio SYGENTA de fecha 22 de noviembre de 2017
- g. Fotocopia de los recibos de la compra en productos AGRÍCOLA PALMIRA, AMISTAR TOP, ENGEO de fecha 9 de noviembre de 2017
- h. Impresión del correo remitido por el señor Arbeláez Rúa de fecha 11 de diciembre de 2017 donde aporta la impresión de la Superintendencia de Industria y Comercio del signo distintivo ENGEO y AMISTAR TOP
- Original de entrevista a la señora Ana Margarita Duran de León, del Laboratorio BAYER y signo distintivo de REGENT titular BAYER.
- j. Solicitud original de la Superintendencia de Industria y Comercio en dos folios donde informa producto REGENT marca nominativa, estado, vigencia.
- k. Oficio de fecha 12 de enero de 2018 remitido al ICA
- 1. Impresión del correo remitido por el laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas ICA de fecha 24 de enero de 2018.
- m. Impresión de oficio 11.2.10.2.2 de fecha 24 de enero de 2018 remitido por el ICA.
- n. Original de laboratorio BAYER hoja de datos de seguridad REGENT SC.
- o. Original de caracterización de AMISTARTOPL litro y caracterización de ENGEO 250 ml.
- p. Oficio de fecha 8 de febrero de 2018 dirigido al coordinador de documentología.
- q. Informe original No. 11-222515 de fecha 21 de febrero de 2018 del grupo de documentología y grafología.
- 3.- Informe No. IC0006036789 de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena, mediante el cual solicita las muestras patrón y las fichas técnicas de los productos DOGO, OXICLORURO DE COBRE, RIDOMIL, AMISTAR, SCORE Y ROTAN y respuesta del análisis fisicoquímico por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, donde se establecen los componentes de cada producto. Con dicho informe se anexaron los siguientes documentos:
- 3.1.- Informe de laboratorio No. 11-269277 de fecha 7 de julio de 2020, suscrito por Luis Herney Perdomo Cuellar, Técnico Investigador II perito en Grafología y Documentología de la Fiscalía General de la Nación.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 3.2.- Informe con radicado 20202116420 de fecha 11-10-2020, firmado por David Guetgheny Esquivel Valderrama Coordinador Laboratorio Nacional LANÍA del ICA.
- 3.3.- Solicitud y certificado de la SIC.
- 4.- Informe No. IC0006460866 de fecha 7 de mayo de 2021, suscrito por la investigadora Kenia Fajardo Godín, Técnico investigador I del grupo de Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, donde da cuenta de la personas naturales o jurídicas autorizadas por el ICA para la comercialización y distribución de los productos agroquímicos y desde qué fecha, y cuál es el laboratorio de los mismos y su correspondiente registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se anexaron los siguientes documentos:
- 4.1.- Original oficio No.20217190001291 del 24—mar—2021, dirigido a ADAMA.
- 4.2.- Original oficio No. 20217190001321del 24—mar—2021, dirigido a AGROSER.
- 4.3.- Original, oficio No.20217190001271 del 24-mar-2021, dirigido a BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.
- 4.4.- Impresión, correo respuesta BASF firmado por Andrés Mellizo, del 16-abr-2021.
- 4.5.- Original oficio No.2021-049 del 16-abr-2021, firmado por Luis Fernando Martínez García representante legal BASF.
- 4.6.- Original, oficio No-20217190001261 del 24-mar-2021, dirigido a BAYER
- 4.7.- Impresión, correo respuesta BAYER firmado por BAYER, del 06-abr2021.
- 4.8.- Original oficio sin número firmado por Fausto Andrés Ramírez Representante Legal BAYER.
- 4.9.- Excel con información de ventas del laboratorio BAYER distribuidores autorizados.
- 4.10.- Oficio No.20217190001281 del 24-mar-2021, dirigido a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.
- 4.11.- Impresión, correo respuesta DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., del 08-abr 2021.
- 4.12.- Oficio sin número del 8-abr-2021, firmado por Felipe Alarcón representante legal de DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.
- 4.13.- Original, oficio No.20217190001301 del 24-mar-2021, dirigido a FMC CORPORATION.
- 4.14.-Oficio No.20217190001331 del 24-mar-2021, dirigido a INVESA S.A.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 4.15.- Original, oficio No.20217190001341 del 24-mar-2021, dirigido a NOVARTIS FARMACÉUTICA.
- 4.16.- Original oficio No.20217190001241 del 24-mar-2021, dirigido a SYNGENTA.
- 4.17.- Impresión, correo respuesta SYNGENTA, del 7-may-2021.
- 4.18.- Oficio sin número del 5-may-2021, firmado por Catalina Santana representante legal de SYNGENTA.
- 4.19.- Copia de la Ley 99 de 1993, sobre Política Ambiental creada por el Ministerio del Medio Ambiente emitida el 22-dic-1993.
- 4.20.- Copia de la Resolución No.001167 del 2-mar-2018, emitida por el ICA sobre requisitos comercializadores.
- 4.21.- Copia de la Resolución No.090832 del 26 de enero de 2021, con la cual se establecen los requisitos para la comercialización, distribución, almacenamiento de los insumos agropecuarios y semillas para siembra.
- 4.22.- Original oficio No. 20217190001241 del 24 de marzo de 2021, dirigido a UPL COLOMBIA SAS.
- 4.23.- Impresión correo respuesta UPL OPENAG del 29-mar-2021.
- 4.24.- Oficio sin número del 26-mar-2021, firmado por Carlos Augusto Angulo Representante Legal de UPL COLOMBIA S.A.S.
- 4.25.- Copia Reporte detallado de solicitudes de ENGEO (certificados No.255364, 266505 y 294952); de KARATE (certificados No.117062 y 261741); KARATE CON ZEON TECNOLOGIA (certificados No-264175 y 423997); TILT (certificado No.118185); ACTARA (certificados No.211358 y 264291); AMISTAR (certificado No.179045); AMISTAR AZ (certificado No.270979); VOLIAM (certificados No-349086 y 349146); VOLIAM TARGO (certificados No.349169 y 532995); MATCH (certificado No.261664); SCORE (certificado No.132852); RIDOMIL (certificado No.167138); RIDOMIL GOLD No.402244); CURACRON (certificados No.270815 y (certificados No-261665 y No.082883.); FUSIFLEX (certificado No No.526440); FLEX (certificado No 140605); TRIGARD (certificado No 559321.); CRUISER (certificado No 291912); SYNGENTA (certificados No.381698 y 341631); MERTECT (certificados No 63550 y 94441); TASPA (certificado No 210065); SICO (certificado No.151641); TRIVIA (certificado No. 249930); REGENT (certificado No.282483); LARVIN (certificado No 100708); NATIVO (certificado No 155902.); AURA (certificados No 149036 y 223809); BASARAN (CERTIFICADO No. 87158); CURATHANE (certificado No.165573); FURADAN (certificado No.87541); DESIGNEE (certificado No-274295); INAFED SC AMETRINA +

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

ATRAZINA, (certificado No.394022); LANNATE (certificado No.686931); RONSTAR (certificado Not78775); MONCUT (certificado No.143092).

- 4.26.- Correo respuesta del ICA del 25-mar-2021.
- 4.27.-Original Oficio No. 20212105536 del 06-abr-2021, firmado por Gilma Sandra Molina Galindo Directora Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas.
- 5.- Informe No. IC0006461817 de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por la investigadora Kenia Fajardo Godín con respuesta de ADAMA.
- 6.- Informe No. 11-282711 (análisis link) de fecha 2 de junio de 2021 suscrito Pablo Rodríguez Fandiño, Técnico Investigador I de la Sección de Análisis Criminal-SAC del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se grafica uno a uno a las personas vinculadas y los contactos telefónicos, anexa un (1) CD-R marca Memorex anillo interno LH3118 LB043 4400 D5.
- 7.- Informe No. 9-455099 de fecha 05 de agosto de 2021 suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena, mediante el cual aporta respuesta por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).
- 8.- Informe No. 9-457429 de fecha 14 de agosto de 2021, suscrito por Wilson Antonio Méndez, mediante el cual aporta la tarjeta decadactilar del señor OSCAR ALBERTO NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.341.184.
- 9.- Informe No. 9-457430 de fecha 14 de agosto de 2021, suscrito por Wilson Antonio Méndez, mediante el cual se realiza verificación al inmueble de OSCAR ALBERTO NAVAS en la dirección Calle 147 N ^o 19 51 interior 2 apto 601, barrio Cedritos, en 2 folios.
- 10.- Informe No. 9-457516 de fecha 14 de agosto de 2021, suscrito por Wilson Antonio respecto a los componentes de los productos adquiridos en las compras con fines de verificación y el traslado a la DIJIN para el dictamen toxicológico y verificar si sus componentes son nocivos para la salud. Con el informe, se anexan los siguientes documentos:
- 10.1.- Respuesta de Trust Química SAS.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 10.2.- Impresión de informe de análisis firmado por Johanna David Betancur Coordinadora centro tecnológico agro de INVESA S.A., fechado el 9/08/202.
- 10.3.- Certificado de Análisis remitido por INVESA.
- 10.4.- Impresión de informe de ensayo N ^O PT321081522 DE 13/08/2021, del análisis al Producto PROPINEB.
- 10.5.- Impresión de informe de ensayo N $^{\rm O}$ PT321081523 DE 13/08/2021, del análisis al Producto METSULFURON.
- 10.6.- Resolución N $^{\rm O}$ 1671 de 2009, donde otorgan el Registro Nacional No555, para el METSULFURON METIL.
- 10.7.- Resoluciones de Licencia EUREKA.
- 11.- Informes de investigador de campo No. 9-457428 de fecha 14 de agosto de 2021 y 9-457428-2 del 17 de agosto/2021, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena mediante el cual aporta los conceptos por parte de los laboratorios INVESA y ADAMA donde indican si la manipulación indebida respecto a esos componentes de los PRODUCTOS SYNGENTA: ENGEO, KARATE, TILT, ACTARA, AMISTAR TOP, VOLIAM FLEXI, AMISTAR, MATCH, SCORE, HACE UNO, RIDOMIL GOLD, FLEX, CURACRON, TRIGARD, CRUISER, MERTEC, SICO, TASPA. -PRODUCTOS BAYER: PROGGIB, TRIVIA, REGENT, MONCUT, LARVIN, RONSTAR, NATIVO, TAMARON -PRODUCTOS BASF: AURA, PIX, BASAGRAN. -PRODUCTOS DOW: CURATHANE, LANNATE. -PRODUCTOS ADAMA: CONTROL, MONITOR. -PRODUCTOS FMC: FURAZIN, FURADAN PRODUCTOS UPL: PROFENOCON, CYPERMETRINA, MANZANTE. -PRODUCTOS AGROSER: CELTIC, DESIGNEE. -PRODUCTOS ATRAZINA, INVESAMINA, TRÓPICO, PANZER. -PRODUCTOS NOVARTIS: BELAMIL" (SIC) resultan ser nocivos para la salud; aportándose concepto de INVESA S.A., ADAMA S.A. y SYGENTA S.A.
- 12.- Informe No. IC0006634026 de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por Adriana Gallego Rodríguez mediante el cual aporta los registros marcarios de los productos ENGEO, KARATE, ACTARA, AMISTAR TOP, VOLIAM FLEXI, AMISTAR, MATCH, SCORE, HACE UNO, RIDOMIL GOLD, FLEX, CURACRON, TRIGARD, CRUISER, MERTEC, SICO, TASPA, PROGGIB, TRIVIA, REGENT, MONCUT, LARVIN, RONSTAR, NATIVO, TRAMARON, AURA, PIX, BASAGRAN, CURATHANE, LANNATE, CONTROL, MONITOR, FURAZIN, FURADAN, PROFENOCON, CYPERMETRINA, MANZATE, CELTIC, DESIGNEE, ATRAZINA, INVESAMINA, TRÓPICO, PANZER, BELAMIL, DOW.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 13.- Informe de investigador de campo No. 9-457428-1, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena mediante el cual aporta concepto -del laboratorio BAYER S.A.
- 14.- Informe final No. 9-457587 de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena, mediante el cual se resumen las actividades investigativas realizadas desde el inicio de la indagación junto con el perfil de cada uno de los integrantes de la organización delictiva.
- 15.- Orden de captura expedida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 19 de agosto de 2021, con una vigencia de doce meses, en contra del señor **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES.**
- 16.- Informe No. 9-457428-3 de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena, mediante el cual aporta concepto de la empresa BASF suscrito por Luis Fernando Martínez García, Director de soluciones para la Agricultura LAN, así como información sobre los productos AURA 20 EC. Y BASAGRAN SL.
- 17.- Informe No. IC0006036789 de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el investigador Wilson Antonio Méndez Valbuena donde aporta respuesta del ICA, sobre el análisis físico químico de cada uno de los productos adquiridos en compras con fines de verificación.
- 18.- Resolución No. 2075 Comunidad Andina-. Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola.
- 19.- Resolución No. 00150 de fecha 21 de enero de 2003, del Instituto Colombiano Agropecuario suscrito por Álvaro José Abisambra.
- 20.- Resolución No. 000968 de fecha 10 de marzo de 2010 del Instituto Colombiano Agropecuario, por medio de la cual se modifica la Resolución 150 de 2003 suscrita por Luis Fernando Caicedo Lince, Gerente General.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 21.- Resolución No. 003168 de fecha 7 de septiembre de 2015, del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.
- 22.- Resolución No. 03759 de fecha 16 de diciembre de 2003, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- 23.- Resolución No. 002713 de fecha 10 de octubre de 2006, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por medio de la cual se dictan disposiciones Reglamentarias para el uso de Reguladores Fisiológicos y Coadyuvantes de uso agrícola.
- 24.- Resolución No. 090832 de fecha 26 de enero de 2021, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por medio de la cual se establecen los requisitos para la comercialización, distribución y almacenamiento de los insumos agropecuarios.
- 25.- Informe de interceptación No. 11-282168 de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.
- 26.-Informe de interceptación No. 11-282169 de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.
- 27.- Informe de interceptación No. 11-284515 de fecha 2 de julio de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.
- 28.- Informe de interceptación No. 11-286715 de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 29.- Informe de interceptación No. 11-285973 de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por Oscar Yesid león Bohórquez, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.
- 30.- Informe de interceptación No. 11-278291 de fecha 5 de marzo de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.
- 31.- Informe de interceptación No. 11-287221 de fecha 22 de agosto de 2021, suscrito por Juliana Eugenia Torres Valencia, Técnico Investigador del Grupo de analistas de la Sala Bronce de la Fiscalía General de la Nación.

Un DVD que contiene registros de audios y SMS del abonado terminado en 9772 debidamente embalado y rotulado y cadena de custodia.

- 32.- Acta de allanamiento y registro e informe de allanamiento y registro No. 9-460167 de fecha 24 de agosto de 2021, del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, dirección CARRERA 68N NO. 31-93 SUR, BARRIO CARVAJAL suscrito por la investigadora Yurany Giraldo Aguirre. Se anexan los siguientes documentos:
- 32.1.- Original, Concepto técnico IJPL.
- 32.2.- Original, concepto técnico CORTEVA.
- 32.3.- Impresión, autorización de peritaje empresa BASF.
- 32.3.- Impresión, autorización de peritaje empresa CORTEVA
- 32.4.- Impresión, autorización de peritaje empresa URITECH.
- 32.5.- Impresión, autorización de peritaje empresa SYGENTA.
- 32.6.- Impresión, autorización de peritaje empresa ADAMA.
- 32.7.- Impresión, autorización de peritaje empresa INVESA.
- 32.8.- Original, concepto técnico empresa ADAMA.
- 32.9.- Original, concepto técnico empresa INVESA.
- 32.10.- Original, concepto técnico empresa SYGENTA.
- 32.11.- Original, concepto técnico empresa ICA.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 32.12.- Origina informe investigador de campo (Álbum Fotográfico) No. 11-287387 de fecha 24-08-2021, suscrito por la funcionaria CLAUDIA MARCELA TOVAR SALAS, perito fotógrafo del Departamento de Criminalística, 1 CD de imágenes.
- 32.13.- Cadenas de custodia de elementos recolectados.
- 32.14.- Acta de allanamiento y registro e informe de allanamiento y registro No. 9-460191, de fecha 24 de agosto de 2021 de fecha 24 de agosto de 2021, del inmueble ubicado en el municipio del Espinal-Tolima finca de nombre "LA ITALIA", suscrito por el investigador Sergio Pérez Barrera. Se anexaron los siguientes documentos:
- a.- Un (1) recibo de servicio públicos que aporta la señora LUZ AIDA CARDOZO MEDIA, de la empresa de acueducto y alcantarillado y aseo del Espinal código cuenta contrato 17183, factura de venta 4541937 a nombre de KATHERINE ANDREA IBARRA POLANIA, Dirección Granja Avícola ITALIA, VEREDA RINCON DE SAN.
- b.- Carné de identificación de la ingeniera KELLY TATIANA PORTELA RIVERA, CC. 65.632.541 de Ibagué, servidora del ICA.
- c.- Acta de visita a establecimientos de comercio de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra rendido por los señores RAFAEL NIETO CABEZAS, 14.230.408 de Ibagué, y KELLY TATIANA PORTELA RIVERA, cc 65.632.541 de Ibagué, Ingenieros Agrónomos, Profesionales de apoyo adscritos a la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos agrícolas del Instituto Colombiano Agropecuaria ICA.
- d. Certificación del señor JHON ERICK TELLEZ IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.095.332, como empleado de la compañía Pinkerton, como perito de la empresa SYGENTA S.A., presentando certificación expedida por el Sr, JOSE ANTONIO YSAMBERT-Representante legal de SYGENTA S.A.
- e.- Concepto preliminar de Autenticidad de Elemento, realizado por el señor JHON ERICK TELLEZ IBAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 79.095.332, perito autorizado por la empresa SYGENTA.
- f.- Certificación de los señores RAUL ALBERTO RESTREPO ORREGO cc 70324845 de Girardot -Antioquia y JORGE ALBERTO ANGEL PARRADO cc 86046979 de Villavicencio-Meta; peritos de la compañía INVESA S.A., presentando certificación expedida por el Sr. ALFONSO URIBE URIBE.
- g.- Informe concepto hallazgos de la empresa INVESA S.A. rendido por RAUL ALBERTO RESTREPO ORREGO cc 70324845 de Girardota-Antioquia y JORGE ALBERTO ANGEL PARRADO 86046979 de Villavicencio-Meta, peritos de la compañía INVESA S.A.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- h.- Concepto preliminar de agroquímicos rendido por el señor ROBERTO SAAVEDRA NUÑEZ co 91246422 de Bucaramanga Santander, perito de la compañía CORTEVA AGRIESCIENCE.
- i.- Informe de investigador de campo rendido por los servidores de policía judicial JORGE ANDRES MEJIA cc 93.414.243, Técnico Investigador 11 y Olga Patricia Guarín Mora, cc 35.328.299, técnico investigador IV.
- j.- Informe de Investigador de Campo rendido por el servidor de policía judicial Luis Ernesto Lugo López 14.229.988, Técnico Investigador II, adscrito al grupo de fotografía del CTI-Ibagué.
- k.- Informe de Investigador de campo rendido por el servidor de Policía Judicial Elkin Alexander Sánchez Vásquez, cc 79.745.595 Técnico Investigador II, adscrito al grupo de medio ambiente del CTI-Nivel Central.
- 1.- Informe de investigador de campo rendido por el servidor de policía judicial Yazziel Ramírez, CC. 121.933.741, Técnico Investigador I, adscrito al grupo de medio ambiente CTI, nivel central.
- Il. Registro de continuidad de los Elementos Materiales incautados.
- 33.- Acta de allanamiento y registro e informe de allanamiento y registro sin número, de fecha 24 de agosto de 2021, del inmueble ubicado la ciudad de Bogotá, con dirección calle 147 No. 19-51 interior 2 apto 602 conjunto residencial Capurganá, barrio Cedritos, suscrito por la investigadora Diana Patricia Castro Sanabria.
- 34.- Informe de investigador de CAPTURA del señor OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por el investigador Rodrigo Antonio Ajiaco Pulido de la Fiscalía General de la Nación. Se anexaron los siguientes documentos:
- 34.1.- Orden de captura No. 086-2021 a nombre de Oscar Alberto Navas Olivares en 1 folio.
- 34.2.- Acta de derechos del capturado.
- 34.3.- Constancia de buen trato.
- 34.4.- Arraigo del señor Oscar Alberto Navas Olivares
- 34.5.- Correo enviado al Ministerio Publico, solicitando acompañamiento.
- 34.6.- Constancia de entrevista entre el abogado defensor y su defendido.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 34.7.-Oficio No. DTCI-10900 del 24 de agosto de 2021, dirigido a Lofoscopia.
- 34.8.- Informe No. IL0006653297 de fecha 24 de agosto de 2021, de Plena identidad del capturado Oscar Alberto Navas Olivares.
- 34.9.- Valoración médica del señor OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES.
- 34.10.- Formato de antecedentes judiciales o anotaciones personales del 24 de agosto de 2021.
- 34.11.- Respuesta de antecedentes judiciales con Oficio No. S-20210368301 SUBIN del 24 de agosto de 2021.
- 34.12.-Constancia donde se informa que el capturado no desea consumir alimentos por encontrarse en malestar estomacal.
- 34.13.- Incautación de un (1) equipo celular marca HUAWEI con IMEI 863424040022418 SIN: LDGNW18725000005, debidamente embalado, rotulado con el formato de cadena de custodia.
- 35.- Informe de investigador de laboratorio No. 11-291381 de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el señor Orlando Ocampo Romero, técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicita prórroga de quince días más para el examen técnico de los celulares que corresponden a las líneas 3162229772, 3214855948, 3168317433 y 3145835812, en tres folios.
- 36.-Informe de investigador de laboratorio No. 11-292392 de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por Orlando Ocampo Romero, perito informático de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual realiza la extracción de los celulares que corresponden a las líneas: 3162229772, 3214855948, 3168317433 y 3145835812. Se anexaron los siguientes documentos:
- 36.1.- Incautación de un equipo de celular marca VIVO Modelo V-2025, color azul con protector plástico transparente IMEI 1 No. 862900059842136/8, IMEI 2 No. 862900059842128/08, el elemento material probatorio y evidencia física se desbloquea, se deja en modo avión y se apaga. Clave 577173, con se respectiva cadena de custodia.
- 36.2.- Un (1) celular marca HUAWEI con IMEI 863424040022418 SIN LDGNW18725000005 Color Negro y sin cargador, se encuentra desbloqueado, se deja en modo avión y se apaga, con su respectiva cadena de custodia.
- 36.3.- Un (1) BD-R Rotulado como: NUNC 110016000090201700076-Informacion extraída del celular VIVO \./2025 ID 3693918-01787. con su respectiva cadena de custodia.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

- 36.4.- Un (1) BD-R Rotulado como: NUNC 110016000090201700076-Informacion extraída del celular HUAWEI Psmart Contenedor ID 3693950-ot 787, con su respectiva cadena de custodia.
- 37.- Informe de investigador de laboratorio No. 11-292366 de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por John Cesar Blanco B, perito informático de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual realiza la extracción de los celulares que corresponden a las líneas 3162229772, 3214855948, 3168317433 y 3145835812, anexos:
- 37.1.- Dos (2) contenedores correspondientes a los EMP-F, identificados con los ID 3684466 e ID 3686612, motivo del presente estudio y relacionados en el presente informe en el ITEM 4, con su respectiva cadena de custodia.
- 37.2.- BLUE RAY de color blanco, rotulado manuscrito como: "110016000090201700076-Informacion extraída de los elementos hallados en la evidencia con ID 3684466-0T786". Con su respectiva cadena de custodia.
- 37.3.- Un (1) DVD-R de color blanco marca SANKEY, rotulado manuscrito como: "110016000090201700076-Informacion extraída de los elementos hallados en la evidencia con ID 3686612-0T786". Con su respectiva cadena de custodia.
- 38.- Orden a Policía Judicial de fecha 05 de noviembre de 2021, por medio de la cuales solicita al investigador líder Wilson Antonio Méndez Valbuena a efectos de que realice la extracción de datos correspondientes a fotografías, correos, mensajes y toda la información concerniente a productos agroquímicos, nombres de productos y laboratorios que se hayan contenido dentro del informe final que sirviera como motivo fundado para la expedición de órdenes de allanamiento y registro en las ciudades de Bogotá y Espinal, de las líneas que corresponden a 3162229772, 3214855948, 3168317433 y 3145835812.

> DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Respecto de la configuración de este tipo penal la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre/2004, radicado 22.141, M.P. Mauricio Solarte Portilla, dijo lo siguiente:

"... El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley – coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva" (cfr. sen. Sda. inst. sep. 23/03 Rad. 17089).

"En el mencionado pronunciamiento señaló la Corte, además, que "el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta".

"Se precisó, asimismo, que la realización de dicha conducta "no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible".

"A esto cabría agregar que la especialización de la organización en programar o llevar a cabo delitos de determinada naturaleza o en circunstancias específicas, como de tal factura lo serían por vía de ejemplo los delitos contra el patrimonio económico, o los hurtos calificados y agravados cometidos sobre bienes de pasajeros de vehículos de servicio público intermunicipal, respectivamente, no excluye la existencia del concierto para trasladarlo a algún tipo de coautoría o participación como inopinadamente se sugiere por el recurrente.

"... La conducta en comento, de otra parte, constituye una forma autónoma de delincuencia, de manera que para su configuración no es necesario alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización, ya que se consuma "por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da 'por ese solo hecho', como se expresa en la descripción típica, de suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura". (negrilla y subraya fuera de texto)

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

La Fiscalía, frente a la participación del señor OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, estableció la existencia de una organización delincuencial integrada por once (11) personas, que operaban en las ciudades de Bucaramanga, Floridablanca, Pie de Cuesta, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Espinal y Bogotá, dedicada a la fabricación y comercialización de productos agroquímicos alterados y fraudulentos, elaborando para tal fin envases, etiquetas y sistemas de seguridad; algunos de sus miembros re registraron en Cámara y Comercio bajo el manto de la legalidad la para comercialización de productos agropecuarios, mediante envíos por empresas de mensajería, buses intermunicipales, vehículos de transportes escolar y particulares, se enviaban los agroquímicos adulterados o fabricados a agricultores y almacenes agropecuarios; extrayéndose que la materia prima para la adulteración o falsificación de agroquímicos era obtenida por contrabando desde Venezuela.

Se logró igualmente establecer que los productores eran rendidos, adulterados, fabricados y reempacados, por lo que muchos de ellos estaban vencidos, se les borraban sus lotes y fecha de vencimiento, alterando empaques, etiquetas, cajas y sellos de seguridad; no cumpliendo con las regulaciones del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, ni con la autorización para la elaboración, distribución, suministro o comercialización de productos agroquímicos.

El ente investigador, mediante un escrito anónimo del 12 de junio/2017, pudo establecer en qué establecimientos comerciales y personas, vendían productos agrícolas adulterados, identificado como uno de sus participantes a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, con línea celular 316 2229772, la cual fue interceptada, previo los protocolos de ley, y se pudo demostrar que esta línea tenía constante comunicación con la línea 316 8317433 utilizada por Gabriel Ibarra Pimentel, donde se trataban temas relacionados con envases de agroquímicos y moldes; igualmente, se evidenció que OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES tenía comunicación con otras personas, en donde le pedían cajas de productos de AGROSER, cómo CELTIC y DESIGNE; también se le hacían pedidos de bolsas y cambio de fechas en los empaques; y con Luz Marina Ospina Laiseca tenían conversaciones sobre tapas, envases y sellos de productos de ROONNUP de BAYER; registrándose 98 llamadas entrantes a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES y 220 salientes al abonado 321 4855948 de Luz Marina Ospina Laiseca, 9 llamadas salientes a

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Jorge Luis Ospina Laiseca al celular **314 5835841**, y 501 llamadas entrantes y salientes con Gabriel Ibarra Pimentel, abonado **316 8317433**.

En los allanamientos realizados al inmueble ubicado la carrera 68 N Nro. 31-93 sur Barrio Carvajal, de esta ciudad en la residencia de *Luz Marina y Jorge Luis Ospina Laiseca*, se encontraron etiquetas de productos agroquímicos, recibos de envío de encomiendas, bolsas de plástico negras con tapas remarcadas con logotipo triangular de color azul; envases plásticos color blanco, tapas plásticas cintas adhesivas color blanco, bolsas plásticas transparentes que contenían sobres desocupados donde se lee "GLIFOSAN", envases tipo caneca, con colores blancos genéricos, contesta descripción en relieve "SYGENTA"; canecas color blanco rotulado con el nombre "PILARSATO SL", canicas con rótulo "DULKA", "GLIFOSIL URL" y "ROONNUP"; bolsas plásticas transparentes con LINERS, y rótulos de "FEDEARROZ, FMC, SYGENTA y BAYER"; maquinas digitales selladoras de tapas, cajas desarmadas de cartón sin logo ni rótulo; los peritos que acompañaron las diligencias conceptuado la no autenticidad de elementos de los laboratorios SYGENTA, ADAMA, INVESA y BAYER.

Y en la Finca Italia, donde fue capturado Gabriel Ibarra Pimentel, se incautaron, entre otras, insumos agrícolas de diferentes marcas, como INVESAMIA, PANZER CIACOMEQ, OXICLORURO DE COBRE, GLIFOSATO, GALONES DE AMINA, HERBICIDAS, canecas con químicos de color azul, maquinas hechizas mezcladoras, empacadoras, documentos, letras de cambio; los peritos que acompañan las diligencias indicaron que los envases de INVESA no corresponden con las características de diseño de los envases auténticos utilizados por la marca; El perito de CORTEVA indicó que se encontró una canica con etiqueta en mal estado, lote de vencimiento expirado, deduciéndose que no es apto para uso agrícola ni su comercialización; El perito del ICA indicó que " .. En la bodega uno se evidencias cantidades considerables de insumos líquidos y sólidos, en caja sellados, Adicionalmente se evidencia que el lugar es utilizado y adecuado con instrumentos para preparar productos plaguicidas líquidos en forma ilegal. En la bodega dos se evidencian la preparación de plaguicidas sólidos, ya que se encuentran equipos de mezcla y empaque, materias primas con ingredientes activos y en la bodega tres almacenamiento, se encuentran envases nuevos marcados y adulterados"; se aclaró asimismo, que la persona natural o jurídica que quiera ser fabricante, formulador, envasador y distribuidor, debe estar registrado ante ANC-ICA, ente internacional que regula la producción de plaguicidas, de conformidad a la Resolución Nro. 3759 de 2003.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Determinándose que **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, era requerido por los miembros de la organización para la elaboración de envases, distribución y comercialización de productos agroquímicos adulterados o falsificados, actividad que se desarrollaba en El Espinal – Tolima- y en la ciudad de Bogotá; el mencionado mandaba a elaborar los envases plásticos utilizados para la fabricación de productos agroquímicos alterados y vencidos, los que eran distribuidos y comercializados, por otros miembros de la organización bajo el modus operandi señalado en precedencia, donde el aquí procesado, conociendo la procedencia de la materia prima con que se hacía la defraudación, y la forma de distribución y comercialización, tenía como rol, el conseguir los envases, para la distribución y comercialización de los insumos agrícolas adulterados, como parte de la organización criminal.

De esta manera, resulta incuestionable, que para realizar la defraudación a que se ha hecho referencia, existió un acuerdo previo de personas para cometer delitos indeterminados, donde OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, se concertó con otras personas, para conseguir los envases, para la distribución y comercialización del insumo agrícola, envases, que como se pudo observar fueron encontrados e incautados en los allanamientos referenciados, de otros miembros de la organización, de lo que se puede advertir, que teniendo en cuenta la evidencia aportada a la foliatura, y relacionada por la Fiscalía en audiencia, se puede concluir, que en contra del procesado se estructura la materialidad de la conducta típica del CONCIERTO PARA DELINQUIR, llegándose a concluir, que OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, no actuó solo en la conducta incriminada, y para su realización hubo un acuerdo de un grupo de personas, para que él, se repite, se hiciera cargo de la búsqueda de los envases, para para la posterior distribución y comercialización de los insumos agrícolas adulterados, y de este modo lesionar un bien jurídicamente protegido por la ley.

> DE LA FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD.

Al entrar a analizar el material probatorio existente puede concluirse sin lugar a equívocos, que **la materialidad** de la conducta que le fue atribuida a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** aparece debidamente acreditada, en la medida en que para la comercialización de insumos agropecuarios, no se evidenció que el aquí procesado y/o miembros de la organización contaran con los registros que debía expedir la autoridad competente de conformidad con la Resolución 03759 del 16 de diciembre del 2004, artículos 2°, 3° y 4°,

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, por la cual se dictan disposiciones sobre el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. Establecer como requisito para el uso en Colombia de plaguicidas químicos de uso agrícola, la obtención del registro nacional, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

DEFINICIONES

"ARTÍCULO 30. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se utilizarán las definiciones contenidas en la Decisión 436 de 1998 de la Comunidad Andina, el Manual Técnico Andino adoptado mediante Resolución 630 de 2002, Decreto 502 y Ley 822 de 2003, las demás normas complementarias o adicionales que se expidan y aquellas actualmente vigentes, que no sean contradictorias con las mismas.

REQUISITOS

"ARTÍCULO 40. Los fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de plaguicidas químicos de uso agrícola, sean estos personas naturales o jurídicas, <u>deben estar registrados ante ANC - ICA</u>, para lo cual deberán presentar una solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

"Solamente podrán fabricar, formular, importar, exportar, envasar y distribuir plaguicidas químicos de uso agrícola, las personas naturales y jurídicas que cuenten con el registro otorgado por la ANC-ICA en cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución.

De otra parte, la Resolución 090832 del 26 de enero de 2021, del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-: "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la comercialización, distribución, almacenamiento de los insumos agropecuarios y semillas para siembra.", considerando, entre otras, que a esa entidad le corresponde adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos en inocuidad para el eslabón primario; que como ente de control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad animal y vegetal y la calidad de los insumos agropecuarios; que como gestionador de los riesgos biológicos y químicos resultantes de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios, el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a comercializar insumos agropecuarios y/o semillas para siembra constituye una medida para

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

las labores de supervisión de la función antes descrita, lo cual permite realizar un seguimiento a la calidad de los productos comercializados de conformidad con lo aprobado por el ICA., resuelve, entre otras "Establecer los requisitos para el registro y control de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización, distribución y almacenamiento de insumos agropecuarios y semillas para siembra a través de establecimientos de comercio, tanto físicos como electrónicos".

En este sentido, cualquier insumo agrícola que no contenga los requisitos y componentes vigentes para el momento de su aplicación, el cual se encuentra controlado con los registros que se hagan a personas naturales y jurídicas en el Instituto Colombiano Agrícola ICA, provocan daño en la salud no solo en los trabajadores del campo y sector rural, sino de los consumidores y los animales, y hasta el mismo suelo, por ello el riesgo si no se toman las medidas preventivas para el manejo indiscriminado de plaguicidas, y más cuando estos se encuentran adulterados, como en el presente caso, como se logró establecer con los peritos que asistieron a los diferentes allanamientos, y que indicaron que en las bodegas se evidenciaron cantidades considerables de insumos líquidos y sólidos, en caja sellados; así mismo, se hallaron instrumentos para preparar productos plaguicidas líquidos y sólidos en forma ilegal, materias primas con ingredientes activos y envases nuevos marcados y adulterados que no contaban con registros de la autoridad correspondiente de conformidad con la normatividad enunciada -Resolución Nro. 3759 de 2003.-.

De lo que se puede evidenciar, la materialidad de la conducta enunciada, esto es *LA FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD*, pues quienes se prestaron para distribuir, elaborar, distribuir y comercializar los insumos agrícolas incautados, no contaban con dicho registro en el ICA, químicos que son nocivos para la salud humana y animal, y rural.

> DE LA USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDAD VEGETALES.

El Régimen Común sobre Propiedad Industrial - COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA-, del Régimen Común sobre propiedad Industrial, en Decisión 486/2000, establece qué se debe entender como MARCA y cuál es el procedimiento de registro para las mismas:

"Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro."

Del Procedimiento de Registro:

"Artículo 138.- La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos..."

"Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio."

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

En el presente caso se logró establecer que quienes ejercían esta actividad ilícita, utilizaron marcas y nombres de empresas que se encontraban legalmente registradas como lo fueron, entre otras, INVESA, BASF y DVA DE COLOMBIA LTDA, quienes se hicieron parte como víctimas dentro del presente diligenciamiento, quienes tienen sus registros legítimos para la elaboración, distribución y comercialización de productos agrícolas, sin embargo la organización criminal , colocó sus marcas en el mercado de manera clandestina y fraudulenta.

En este sentido, se encuentra demostrado la ocurrencia y materialidad del punible de USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUCTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDAD VEGETALES.

> ANTIJURIDICIDAD

En el caso bajo examen no queda duda que el comportamiento de **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, vulneró, sin justa causa, los bienes protegidos por el legislador como lo son la Seguridad Pública (*CONCIERTO PARA DELINQUIR*) la a Salud Pública (LA *FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD*) y el Orden Económico y Social (USURPACION *DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDAD VEGETALES*).

> DE LA RESPONSABILIDAD

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, quien al inicio de la Audiencia Preparatoria aceptó los mismos; y como pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, se encuentran los informes presentados por Policía Judicial, las interceptaciones de comunicación, vigilancia a personas y cosas y labores de verificación, en las que se logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la organización criminal desplegó su actuar ilícito, elaborando, distribuyendo y comercializando insumos agrícolas nocivos para la salud y de

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

manera fraudulenta, utilizando marca y envases, de empresas conocidas en su campo, en varias partes del territorio nacional como Bucaramanga, Floridablanca, Pie de Cuesta, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Espinal y Bogotá.

Se utilizaba para el despliegue del actuar criminal, la elaboración, distribución, suministro y comercialización, de productos agroquímicos, como herbicidas, fungicidas e insecticidas alterados y fraudulentos, elaborando para tal fin envases, etiquetas y sistemas de seguridad; para la defraudación algunos de los integrantes de la banda se registraban como personas naturales en Cámara y Comercio o con empresas legalmente constituidas, dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios y mediante envíos por empresas de mensajería, buses intermunicipales, vehículos de transportes escolar y particulares, se enviaban los agroquímicos adulterados o fabricados a agricultores y almacenes agropecuarios; la materia prima para la adulteración o falsificación de agroquímicos era obtenida por contrabando desde Venezuela, los cuales eran rendidos, adulterados, fabricados y reempacados, por lo que muchos de ellos estaban vencidos; se les borraban sus lotes y fecha de vencimiento, alterando empaques, etiquetas, cajas y sellos de seguridad; no cumpliendo con las regulaciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA-, ni con la autorización para la elaboración, distribución, suministro o comercialización de productos agroquímicos.

El procesado fue señalado por un escrito anónimo donde se indicaba su participación en dichas actividades ilícitas, teniendo como rol o tarea dentro de la organización la elaboración de envases, distribución y comercialización de productos agroquímicos adulterados o falsificados, actividad que se desarrolló en El Espinal – Tolima- y en la ciudad de Bogotá; el mencionado mandaba a elaborar los envases plásticos utilizados para la fabricación de productos agroquímicos alterados y vencidos, los que eran distribuidos y comercializados, por otros miembros de la organización.

La responsabilidad del procesado se encuentra demostrada no solamente con la aceptación de cargos realizada mediante preacuerdos, sino también por las pruebas relacionadas en precedencia, tales como las interceptaciones telefónicas con otros miembros de la organización como *Gabriel Ibarra Pimentel, Luz Marina Ospina Laiseca Y Jorge Luis Ospina Laiseca*, con quienes tuvo conversaciones y comunicación, doscientas veinte llamadas salientes al abonado 321 4855948 de *Luz Marina Ospina Laiseca*, nueve llamadas salientes *a Jorge Luis Ospina Laiseca* a celular 314 5835841, y quinientas un llamadas entrantes y salientes con *Gabriel Ibarra Pimentel*, abonado 316 8317433; así

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

mismo, sus conversaciones eran sobre temas de envases de agroquímicos, bolsas y cambio de fechas en los empaques; así mismo, en los allanamientos realizados a los inicialmente nombrados se encontraron etiquetas de productos agroquímicos, recibos de envío de encomiendas, bolsas de plástico negras con tapas remarcadas con logotipo triangular de color azul; envases plásticos color blanco, tapas plásticas cintas adhesivas color blanco, bolsas plásticas transparentes que contenían sobres desocupados donde se lee "GLIFOSAN", envases tipo caneca, con colores blancos genéricos, contesta descripción en relieve "SYGENTA"; canecas color blanco rotulado con el nombre "PILARSATO SL", canicas con rótulo "DULKA", "GLIFOSIL URL" y "ROONNUP"; bolsas plásticas transparentes con LINERS, y rótulos de "FEDEARROZ, FMC, SYGENTA y BAYER"; maquinas digitales selladoras de tapas, cajas desarmadas de cartón sin logo ni rótulo; los peritos que acompañaron las diligencias conceptuado la no autenticidad de elementos de los laboratorios SYGENTA, ADAMA, INVESA y BAYER; además de insumos agrícolas de diferentes marcas, como INVESAMIA, PANZER CIACOMEQ, OXICLORURO DE COBRE, GLIFOSATO, GALONES DE AMINA, HERBICIDAS, canecas con químicos de color azul, maquinas hechizas mezcladoras, empacadoras, documentos, letras de cambio; los peritos que acompañan las diligencias indicaron que los envases de INVESA no corresponden con las características de diseño de los envases auténticos utilizados por la marca; El perito de CORTEVA indicó que se encontró una canica con etiqueta en mal estado, lote de vencimiento expirado, deduciéndose que no es apto para uso agrícola ni su comercialización.

De ahí que la prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de las conductas punibles enrostrada en la imputación, esto son los delitos de FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIA NOCIVAS PARA LA SALUD, en calidad de coautor bajo los verbos rectores de por elaborar, suministrar y comercializar, en la modalidad de delito continuado (arts. 374 y 31 parágrafo del C.P.), USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES (art. 306 C.P.) bajo los verbos rectores del inciso 1º de utilizar fraudulentamente nombre comercial e inciso 2º suministrar, distribuir y comercializar, en calidad de coautor en la modalidad de delito continuado (art. 31 PARÁGRAFO) en CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 inc. 1º C.P.) en calidad de AUTOR, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre su responsabilidad, surgiendo así, lo antijurídico, del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como son: La Salud Pública, el Orden Económico y Social y la Seguridad Pública.

De otra parte, se advierte que **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** para el momento de la realización de la conducta punible, y actualmente, se puede considerar como una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostentando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La conducta punible mencionada fue realizada con dolo, pues **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, tenía pleno conocimiento de su actuar ilícito, y pese a ello, orientó su voluntad a la comisión del mismo, sin que se configure en su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que prevé el artículo 32 del Código Penal, motivo por el cual se hace merecedora del respectivo reproche penal, pues pudiendo actuar con respeto a la ley, decidió libremente infringirla.

DOSIFICACION PUNITIVA

En el preacuerdo la Fiscalía dosificó la pena principal, lo cual es legalmente permitido al tenor de lo previsto en el artículo 370 del CPP, y como esa dosificación no desconoce los mínimos y los máximos de cada delito aceptado, se impondrá a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES la pena de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CIUNCUENTA Y UNO (195.51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, por ser la fecha de los hechos, E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por los delitos de FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIA NOCIVAS PARA LA SALUD, en calidad de coautor bajo los verbos rectores de por elaborar, suministrar y comercializar, en la modalidad de delito continuado (arts. 374 y 31 parágrafo del C.P.), USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

(art. 306 C.P.) bajo los verbos rectores del inciso 1° de utilizar fraudulentamente nombre comercial e inciso 2° suministrar, distribuir y comercializar, en calidad de coautor en la modalidad de delito continuado (art. 31 PARÁGRAFO) en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 inc. 1° C.P.) en calidad de AUTOR.

PENA ACCESORIA

Se impondrá a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio del comercio, por un término igual al de la pena privativa de la libertad -artículos 43 # 3, 45 y 51 del Código Penal-.

Ofíciese a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía no se refirió al subrogado de la ejecución de la pena.

El apoderado de las empresas BASF e INVESA, manifestó que no es procedente la concesión del subrogado porque la pena a imponer es superior a los cuatro (4) años de prisión.

En ese caso es evidente que no se cumple con el factor objetivo establecido en el artículo 63 del Código Penal, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, motivo por el cual se NEGARA el subrogado de la condena de ejecución condicional a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES.**

Procesado: OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES
Delito: FABRICACION Y COMECIALIZACION DE SUSTANCIAS
NOCIVAS PARA LA SALUD y OTROS.
PREACUERDO- Sentencia condenatoria

DE LA PRISION DOMICILIARIA

La Fiscalía indicó que el procesado se encuentra plenamente identificado y cuenta con arraigo familiar, por lo que no se opone a la concesión de la sustitución de la pena, lo que coadyuvaron las partes e intervinientes.

La Defensa solicitó se le conceda la prisión domiciliaria a su defendido, quien cuenta con arraigo familiar.

Al respecto, el artículo 38 B del Código Penal, establece los siguientes requisitos para su concesión:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...)».

En este caso, ninguno de los delitos por los cuales se impartirá condena contra **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, tiene una pena mínima de prisión, superior a los ocho (8) años de prisión; además no están enlistados en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al arraigo, se allegó por parte de la defensa, el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde su prohijado cumpliría la prisión domiciliaria, debiendo destacarse que desde la formulación de imputación, un Juez de Garantías le concedió la detención domiciliaria, por cumplir con los requisitos para ello.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

En consecuencia, se concederá tal y como lo solicitó la Fiscalía y la Defensa, LA PRISION DOMICILIARIA a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, previo pago de caución prendaria EN EFECTIVO DE la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2022, que deberá consignar en la cuenta correspondiente que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ,dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia y suscripción de diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;
- "b) Que dentro del término que se fije, en el evento de que se inicie un incidente de reparación integral, sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- "c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- "d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

Una vez en firme el fallo, si el sentenciado no paga la caución y firma la diligencia de compromiso, se deberá librar en su contra, por parte del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la respectiva orden de captura.

Se oficiará al Establecimiento Penitenciario COMEB La Picota y al INPEC, para que se asigne el personal que corresponda para que se haga el control de visitas y cumplimiento de la pena en la residencia del señor OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, debiendo presentar el respectivo informe al Juez de Ejecución de penas y medidas de Seguridad que vigile la pena, indicando que ésta se cumplirá en la <u>Calle 147 Nro. 19-51 Torre 2</u> <u>Apartamento 601 Conjunto residencial Capurganá, barrio Cedritos en la ciudad de Bogotá, celular 301 3304336, teléfono fijo 601 5650350.</u>

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** lleva privado de la libertad en detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES, plenamente identificado, a la pena principal de: <u>CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION</u>, <u>MULTA DE CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CIUNCUENTA Y UNO (195.51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por los delitos de: FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIA NOCIVAS PARA LA SALUD, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, en CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.</u>

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, trascurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (o jueces e ejecución fiscal), la primera copia autentica de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del comercio, por un término igual al de la pena privativa de la libertad -artículos 43 # 3, 45 y 51 del Código Penal-.

Ofíciese a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

TERCERO: NO CONCEDER a OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: **CONCEDER** a **OSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES** la prisión domiciliaria, previo pago de la caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Una vez en firme el fallo, si el sentenciado no se presenta dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a constituir la caución y firmar la diligencia de compromiso, se deberá librar en su contra, por parte del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la respectiva orden de captura.

QUINTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

| CUI: 11001600000020210228800 | Nro. Interno: | Nro. Juzgado: 2022-002 |
|------------------------------|---------------|------------------------|
| | 408838 | |

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS JUEZ